Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
El Tambo – Cauca
CÓDIGO No. 19 2564089001
Buzón electrónico:
j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tambo, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**No. 1146**
Radicación:	**2023-00287-00**
Proceso:	**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8**
Demandados:	**JOSE URIEL GIRALDO GIRALDO C.C. No. 4.426.881**

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, actuando como apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor JOSE URIEL GIRALDO GIRALDO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

mediante apoderado judicial, la entidad demandante presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores suscritos y aceptados por el demandando así:

1.-Pagaré No. 021016100018031, que respalda la obligación No. 725021010326239 del 11 de febrero de 2020, con un valor correspondiente a capital insoluto de $ 3.124.775; por la suma de $ 412.903 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de $ 197.583 por intereses moratorios y por la suma de $ 17.498 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, la obligación se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2023 ,fecha en que se diligencio el pagare conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones.

2.-Pagaré No. 021016100021512, que respalda la obligación No. 725021010403242, del 15 de septiembre de 2022, con un valor correspondiente a capital insoluto de $ 15.000.000 y Por la suma de $ 2.291.524 por intereses corrientes, obligación que se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2023, diligenciado conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, librará

mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor JOSE URIEL GIRALDO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.426.881, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en los siguientes títulos valores:

1.- **Pagaré No. 021016100018031,** que respalda la obligación No. 725021010326239.

a.- La suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.124.775), por concepto de capital insoluto adeudado.

b.- La suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($412.903) por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 5 de septiembre de 2022 (un día después del último pago) hasta el día 25 de octubre de 2023.

c.- La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($197.583) por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 26 de octubre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda.

d.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Bancaria

e.- La suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($17.498) por otros conceptos, autorizados por el demandado.

2.- **Pagaré No. 021016100021512,** que respalda la obligación No. 725021010403242.

a.- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), por concepto de capital insoluto adeudado.

b.- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($2.291.524) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de octubre de 2022 (un día después del desembolso) hasta el día 25 de octubre de 2023.

c.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde 26 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1° Y 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional No. 89.323 del C. S. J., como apoderado especial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ